E

s frecuente que algunos contadores no entreguen al cliente documentos en su poder, o informes que habrían de producir. Con razón la doctrina oficial ha resaltado que los documentos de propiedad del cliente, tales como libros, comprobantes y soportes, no pueden ser, en ningún caso, retenidos por los profesionales, puesto que con ello incurren en una violación del derecho de propiedad. En estos casos la ley no ha establecido el excepcional derecho de retención que tienen, por ejemplo, los que prestan el servicio de hospedaje.

En cuanto a documentos que el profesional debería producir, hay que analizar primero si el cliente ha cumplido sus obligaciones para con el contador, en atención a lo dispuesto en el [Código Civil](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39535), conforme al cual “*ART. 1546. —En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. ―Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.*”, norma que armoniza con el derecho a interrumpir la prestación de servicios, consagrada en el artículo 44 de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf).

Si el contratante ha cumplido sus obligaciones, el contador que no satisface lo prometido, incurre en una violación contractual y, eventualmente, en una falta disciplinaria.

Hay que advertir a los clientes que no existen formas inmediatas de solucionar la situación, la cual debería ser considerada como fuerza mayor por las autoridades, quienes suelen sacrificar a los vigilados o a los contribuyentes o declarantes, dando a entender que la situación es inoponible a terceros. Pensamos que esta posición es injusta. Ya sabemos que la afirmación según la cual un profesional no cumplió con sus deberes remite a una prueba endeble, pero la autoridad debe presumir la buena fe de los habitantes.

Hay eventos en los cuales sobreviene la quiebra a los contadores, quienes abandonan a sus clientes en medio de su desesperación. Hay que enseñarles que cuando eso ocurre deben promover una acción de insolvencia, como las previstas en la [Ley 1564 de 2012](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr012.html#534), tratándose de las personas naturales no comerciantes.

Hay otros casos en los cuales el contador se queda sin auxiliares para llevar a cabo sus tareas. Le toca salir al mercado y contratar rápidamente quien le colabore.

Otra posibilidad consiste en que el contador advierta que el cliente está involucrado en actividades ilícitas, como evasión de impuestos, contrabando, lavado de activos, sobornos, engaños sobre la calidad de los productos o servicios, insolvencia no declarada, etc. En tales circunstancias el profesional debe recurrir inmediatamente a la autoridad administrativa o judicial. A nadie puede forzarse a obrar como autor o partícipe de un hecho punible, sea delito o contravención.

Ciertamente en nuestra ley faltan medidas de protección de los contadores.

*Hernando Bermúdez Gómez*